

RÉGIMEN SUBSIDIADO			
NOMBRE	SERVICIOS	PROGRESIVIDAD	TOTAL
Convida	5.06 %	0.30 %	5.36 %
Capresoca	5.06 %	0.30 %	5.36 %
SaviaSalud	5.06 %	0.30 %	5.36 %
Nueva EPS S	5.06 %	0.30 %	5.36 %
Medimas S	5.06 %	0.30 %	5.36 %
Saludvida S	5.06 %	0.30 %	5.36 %
Capital Salud	5.06 %	0.30 %	5.36 %
Comfamiliar Cartagena	5.06 %	0.30 %	5.36 %
Comfamiliar Guajira	5.06 %	0.30 %	5.36 %
Comfamiliar Huila	5.06 %	0.30 %	5.36 %
Comfamiliar Nariño	5.06 %	0.30 %	5.36 %
Comfamiliar Sucre	5.06 %	0.30 %	5.36 %
Comfaorient	5.06 %	0.30 %	5.36 %
Comfacundi	5.06 %	0.30 %	5.36 %
Cajacopi	5.06 %	0.30 %	5.36 %
Comfamiliar Chocó	5.06 %	0.30 %	5.36 %
Dusakawi	5.06 %	0.30 %	5.36 %
AIC	5.06 %	0.30 %	5.36 %
Anas Wayuu	5.06 %	0.30 %	5.36 %
Mallamas	5.06 %	0.30 %	5.36 %
Pijaos	5.06 %	0.30 %	5.36 %
Coosalud	5.06 %	0.30 %	5.36 %
Asmet Salud	5.06 %	0.30 %	5.36 %
Ambuq	5.06 %	0.30 %	5.36 %
Ecoopsos	5.06 %	0.30 %	5.36 %
Emssanar	5.06 %	0.30 %	5.36 %
Comparta	5.06 %	0.30 %	5.36 %
Mutual Ser	5.06 %	0.30 %	5.36 %
Aliansalud *	5.06 %	0.30 %	5.36 %
Salud Total *	5.06 %	0.30 %	5.36 %
Sanitas *	5.06 %	0.30 %	5.36 %
Compensar *	5.06 %	0.30 %	5.36 %
Sura *	5.06 %	0.30 %	5.36 %
Comfenalco Valle *	5.06 %	0.30 %	5.36 %
Coomeva *	5.06 %	0.30 %	5.36 %
Famisanar *	5.06 %	0.30 %	5.36 %
SOS *	5.06 %	0.30 %	5.36 %
Saludvida *	5.06 %	0.30 %	5.36 %
Nueva EPS *	5.06 %	0.30 %	5.36 %
Coosalud	5.06 %	0.30 %	5.36 %
Medimas *	5.06 %	0.30 %	5.36 %
SaludMia *	5.06 %	0.30 %	5.36 %
Mutual Ser *	5.06 %	0.30 %	5.36 %

* Incluye: Régimen Contributivo Administrando Población Subsidiada Códigos Movilidad.

Se recomienda que, en toda clase de contratos, en particular los de modalidad per cápita, se pacte el suministro de información detallada, de tal forma que permita el reporte oportuno de los datos respectivos a este Ministerio.

Es oportuno recordar, que si dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia del ajuste efectuado a la UPC para el 2020, las EPS de los regímenes Contributivo y Subsidiado y las Entidades Obligadas a Compensar no han logrado acuerdo sobre el incremento con las Instituciones Prestadoras de Servicios -IPS de salud públicas o privadas, deberán aplicar los porcentajes previstos en la presente circular, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 2.5.3.5.3 del Decreto 780 de 2016. Lo anterior, sin perjuicio de los posteriores acuerdos a que entre las partes se llegue.

Finalmente, se estima necesario recordar que este Ministerio no interviene directamente en las distintas modalidades de contratación, acuerdos, pagos o tarifas que se pacten entre pagadores y los prestadores de servicios de salud, ni tiene injerencia alguna en las relaciones contractuales que acuerden, las cuales pueden darse en distintas modalidades a partir de la variación de los incrementos de que trata la presente circular, y de otros factores.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2019.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Juan Pablo Uribe Restrepo.
(C. F.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2357 DE 2019

(diciembre 26)

por el cual se prorroga la vigencia de la planta de empleos temporales del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) creada mediante el Decreto 553 de 2017.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 establece en sus numerales 1 y 2 que las entidades públicas podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal, de acuerdo con sus necesidades, empleos de carácter temporal o transitorio; la justificación para su creación debe contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

Que mediante el Decreto 553 de 2017 se crearon en la planta de personal del SENA, ochocientos (800) empleos temporales de los niveles Profesional e Instructor, durante el período comprendido entre el 17 de julio y el 31 de diciembre de 2017, los cuales están financiados en su totalidad con presupuesto de inversión.

Que el Decreto 2147 de 2017 prorrogó hasta el 15 de julio de 2019 la vigencia de los ochocientos empleos temporales precitados y el Decreto 1217 de 2019 prorrogó nuevamente su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019.

Que el Consejo Directivo Nacional del SENA, en sesión del 20 de agosto de 2019, tal como consta en el Acta número 1568, aprobó someter a consideración del Gobierno nacional la prórroga de los ochocientos empleos temporales de la planta de personal del SENA, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que el SENA presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública el estudio técnico señalado en los artículos 21 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.1.1.1. del Decreto 1083 de 2015, para la prórroga de los ochocientos empleos temporales de su planta de personal hasta el 31 de diciembre de 2021, obteniendo el respectivo concepto favorable.

Que la financiación de los empleos temporales cuya vigencia se prorroga en la planta de personal del SENA para el periodo 2020 y 2021, se realizará con recursos del Proyecto de Inversión “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DEL SENA NACIONAL” con código BPIN 2018011000764.

Que mediante comunicación 20194320661281 del 12 de noviembre de 2019, el Director de Inversiones y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación emitió concepto favorable para la prórroga de los ochocientos empleos temporales del SENA hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público también emitió el correspondiente concepto favorable para la prórroga mencionada.

En mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. *Prórroga.* Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2021, la vigencia de los ochocientos (800) empleos temporales creados mediante el Decreto 553 de 2017 en la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto 1217 de 2019.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra del Trabajo,

Alicia Victoria Arango Olmos.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NÚMERO 2360 DE 2019

(diciembre 26)

por el cual se fija el salario mínimo mensual legal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 189 de la Constitución Política, en el artículo 8° de la Ley 278 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece que: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la protección especial del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”, y el artículo 53 *ibidem* establece como uno de los principios mínimos

fundamentales en materia laboral una remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo.

Que así mismo, el artículo 333 superior dispone que la empresa tiene una función social que implica obligaciones y el artículo 334 del mismo cuerpo normativo prescribe que la dirección general de la economía está a cargo del Estado, en la que intervendrá en los términos allí señalados para el logro de los objetivos constitucionales que le son propios.

Que el literal d) del artículo 2° de la Ley 278 de 1996, establece que la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales contemplada en el artículo 56 de la Constitución Política, tiene la función de: *“Fijar de manera concertada el salario mínimo de carácter general, teniendo en cuenta que se debe garantizar una calidad de vida digna para el trabajador y su familia;”*.

Que el inciso 1° del párrafo del artículo 8° de la mencionada Ley 278 de 1996 prescribe que *“Para la fijación del salario mínimo, la Comisión deberá decidir a más tardar el quince (15) de diciembre. Si no es posible concertar, la parte o partes que no están de acuerdo deben, obligatoriamente, explicar por escrito las razones de la salvedad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Las partes tienen la obligación de estudiar esas salvedades y fijar su posición frente a ellas en el término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas. De nuevo, la Comisión deberá reunirse para buscar el consenso según los elementos de juicio que se hubieren allegado antes del treinta (30) de diciembre”*.

Que el inciso 2° del párrafo del artículo 8 de la Ley 278 de 1996, dispone que *“Cuando definitivamente no se logre el consenso en la fijación del salario mínimo, para el año inmediatamente siguiente, a más tardar el treinta (30) de diciembre de cada año, el Gobierno lo determinará teniendo en cuenta como parámetros la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República y la productividad acordada por el comité tripartito de productividad que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; además, la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del producto interno bruto (PIB) y el índice de precios al consumidor (IPC)”*.

Que en sentencia C-815 de 1999, la Corte Constitucional al hacer el examen de exequibilidad del párrafo del artículo 8 de la Ley 278 de 1996, concluyó que: *“el Gobierno deberá motivar su decreto, atendiendo, con el mismo nivel e incidencia, además de la meta de inflación del siguiente año, a los siguientes parámetros: la inflación real del año que culmina, según el índice de precios al consumidor; la productividad acordada por la Comisión Tripartita que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; la contribución de los salarios al ingreso nacional; el incremento del producto interno bruto (PIB); y con carácter prevalente, que habrá de reflejarse en el monto del aumento salarial, la especial protección constitucional del trabajo (art. 25 C.P.) y la necesidad de mantener una remuneración mínima vital y móvil (art. 53 C.P.) la función social de la empresa (art. 333 C.P.) y los objetivos constitucionales de la dirección general de la economía a cargo del Estado (art. 334 C.P.), uno de los cuales consiste en “asegurar que todas las personas, en particular, las de menores ingresos, tengan acceso a los bienes y servicios básicos”*.

Que en sesión del 6 de diciembre de 2019 de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), dio a conocer el valor de la inflación causada total nacional para el periodo enero - noviembre de 2019, el cual se calculó en 3.54%. De forma adicional se presentó la inflación de los últimos doce meses, de diciembre de 2018 a noviembre de 2019, en 3.84%.

Que respecto de la proyección anual de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) para el año 2019, el Banco de la República la estimó en 3.88% y reiteró que sus acciones de política monetaria están encaminadas a conducir la inflación a la meta del 3% para el año 2020, datos que también fueron dados a conocer en sesión del 6 de diciembre de 2019 ante la plenaria de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.

Que en sesión del 5 de diciembre de 2019 de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) dio a conocer para el año 2019, el resultado del crecimiento de la Productividad Total de los Factores en -0.39%, así como el crecimiento de la Productividad Laboral en 0.21%; estas cifras fueron presentadas y discutidas en la Subcomisión de Productividad.

Que de acuerdo con las mediciones realizadas por parte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y presentadas ante la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales en sesión del 19 de diciembre de 2019, *“Históricamente a lo largo de los últimos diez años, la participación de la remuneración a asalariados dentro del Producto Interno Bruto llega a estar muy estable cerca del 33%, 34%”*.

Que en sesión del 6 de diciembre de 2019 de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, el crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) para el año 2019 fue proyectado por el Banco de la República en 3.2% y para el año 2020 en 3.3%.

Que en sesión del 10 de diciembre de 2019 de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, las centrales obreras y los gremios de empleadores dieron a conocer su posición respecto del incremento del salario mínimo mensual legal

vigente, así: las centrales de trabajadores, de manera unificada manifestaron que el valor del salario mínimo más el auxilio de transporte debería ascender a la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.oo), mientras que los gremios de empleadores presentaron también una propuesta unificada para el valor del salario mínimo más auxilio de transporte por valor de novecientos sesenta y seis mil setecientos ochenta pesos (\$966.780.oo).

Que, en sesión del 13 de diciembre de 2019, los gremios de empleadores dieron a conocer una nueva propuesta respecto del incremento del salario mínimo más el auxilio de transporte del 5%, para un valor de novecientos setenta y un mil cuatrocientos cinco pesos (\$971.405.oo) mientras que las centrales de trabajadores mantuvieron su propuesta inicial.

Que el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, a través de comunicación del 15 de diciembre de 2019 solicitó a sus integrantes, allegar dentro de las 48 horas siguientes las razones de las salvedades frente a las propuestas para la fijación del salario mínimo en el año 2020, las cuales fueron recibidas el 17 de diciembre de 2019.

Que en sesión del 19 de diciembre de 2019 de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, se socializaron las mencionadas salvedades y se mantuvieron las propuestas de las partes.

Que, mediante escrito del 20 de diciembre de 2019 dirigida a la ministra del Trabajo, el sector gremial presentó una nueva propuesta de incremento del salario mínimo más auxilio de transporte consistente en el 5.88% arrojando un valor de novecientos setenta y nueve mil quinientos cuarenta y siete pesos (\$979.547.oo) mientras las centrales de trabajadores, en respuesta escrita del 23 de diciembre de 2019, manifestaron mantener su posición.

Que en aplicación del 2° inciso del párrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996, a falta de acuerdo tripartito para la fijación del salario mínimo en el marco de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, es competencia del Gobierno la determinación de dicho incremento con base en las variables económicas contenidas en la ley y la jurisprudencia constitucional.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Salario Mínimo Legal Mensual vigente para el año 2020.* Fijar a partir del primero (1°) de enero de 2020 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,oo).

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* Este decreto rige a partir del primero (1°) de enero de 2020 y deroga el Decreto 2451 de 2018.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Trabajo,

Alicia Victoria Arango Olmos.

DECRETO NÚMERO 2361 DE 2019

(diciembre 26)

por el cual se establece el auxilio de transporte.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en las Leyes 15 de 1959 y 4ª de 1992.

DECRETA:

Artículo 1°. *Auxilio de transporte para 2020.* Fijar a partir del primero (1°) de enero de dos mil veinte (2020), el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en la suma de ciento dos mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos (\$102.854.oo) mensuales, que se pagará por los empleadores en todos los lugares del país, donde se preste el servicio público de transporte.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir del primero (1°) de enero del año dos mil veinte (2020) y deroga el Decreto 2452 de 2018.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra del Trabajo,

Alicia Victoria Arango Olmos.

La Ministra de Transporte,

Ángela María Orozco Gómez.